

El plazo razonable de los procesos judiciales y el deber de debida diligencia

Reasonable time of proceedings and the due diligence duty
The right of correction of parents and civil liability

Darío Saúl Navarro
Consejo de la Magistratura de la provincia de Corrientes, Argentina
dario_navarro85@hotmail.com
orcid.org/0000-0001-5876-1863
Especialista en Derechos Humanos (Universidad de Bologna).
Especialista en Derecho Laboral (Universidad Nacional del Nordeste).
Especialista en Teoría y Técnica de los Procesos Judiciales (Universidad Nacional del Nordeste).

Recepción: 22 de julio de 2022
Aceptación: 30 de septiembre de 2022

Resumen

El presente artículo examina el estándar convencional del plazo razonable, poniendo el foco en aquellos casos en que la delicada situación jurídica del justiciable exige una respuesta oportuna de parte del sistema judicial. Para examinar cuáles son estos supuestos y como debería obrarse en estos casos, se recurre a precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los que se adoptó una respuesta especial y diligente ante casos urgentes.

Palabras clave: tiempo, acceso a la justicia, diligencia especial

Abstract

The present paper examines the conventional standard known as reasonable time, focusing on those cases whether the delicate situation of persons subject to trials demands a timely response from the judicial body. In order to consider and determine how to act in these situations, this publication analyzes precedent cases from the Inter-American Court of Human Rights, the European Court of Human Rights and the National Supreme Court of Justice, characterized by a special and diligent response facing urgent cases.

Keywords: time, access to justice, special diligence

Introducción

Cuando en la doctrina y en la jurisprudencia se hace mención al plazo razonable, en general se lo referencia como una garantía que estipula que la mora judicial resulta violatoria del debido proceso legal. De esta manera, se configura como un estándar por el cual un proceso judicial no puede insumir un tiempo demasiado prolongado.

Sin embargo, lo razonable no solo es contrario a la exageración o al absurdo, sino que de acuerdo a la definición de la Real Academia Española, se vincula a aquello que resulta proporcionado y que por lo tanto resulta “apto para lo que es menester”. En efecto, existen casos en que la necesidad del justiciable no admite una respuesta regular del sistema judicial, sino que necesita de una réplica particularmente ágil y diligente de los operadores judiciales.

Entonces, si se lo analiza desde esta perspectiva, el estándar convencional del plazo razonable puede constituirse en un imperativo para acelerar y adaptar la labor judicial en aquellos casos de urgencia o premura en que la fragilidad de la situación jurídica del justiciable no admite dilaciones.

A partir de esta premisa, y recurriendo fundamentalmente a precedentes judiciales paradigmáticos, el presente artículo examina los aspectos fundamentales del estándar conocido como plazo razonable, para luego profundizar en una perspectiva particular de este estándar, que motivada por la consideración de los derechos en juego, tiene por objeto movilizar una diligencia especial por parte de los órganos judiciales, de manera que la gestión de los tiempos procesales se adapten a las necesidades particulares de cada caso y permitan la concreción de un efectivo acceso a la justicia.

1. El plazo razonable y el acceso a la justicia

Dentro de las garantías contenidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se encuentra expresamente consagrado el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que este derecho está estrechamente vinculado con el acceso a la justicia, puesto que parte de su contenido implica que la solución de la controversia se produzca en un tiempo razonable (Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003).

Cabe aclarar que el plazo razonable no se limita a la etapa introductoria de un proceso judicial, sino que en rigor se extiende a todas las etapas del proceso hasta la decisión definitiva, e incluso ante una eventual ejecución forzada.

Además, esta garantía goza de autonomía conceptual, y su solo quebranto puede generar la violación del derecho al debido proceso. Por ello la Corte IDH tiene dicho que una demora prolongada del proceso constituye por sí misma una violación de las garantías judiciales (Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia de 21 de junio de 2002).

1.1 El cómputo del plazo en los procesos judiciales desde la perspectiva de la Corte IDH

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, no existe una pauta cuantitativa en meses o años para determinar que un proceso ha excedido el plazo razonable de duración. En verdad, esto no es posible debido a que se trata de un concepto de textura abierta, a lo que cabe agregar que las particularidades de cada caso hacen imposible valorar todas las situaciones con la misma vara.

Tal es así que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en la causa “Losicer, Jorge Alberto otros c/ BCRA” ha reconocido que “... habida cuenta de lo indeterminado

de la expresión... la garantía de obtener un pronunciamiento sin demoras indebidas no podía traducirse en un número fijo de días, meses o años” (consid. 11).

Ante esta realidad, la Corte IDH ha adoptado el método de fijar criterios generales de evaluación, para luego apreciar caso por caso el cumplimiento de este estándar, de acuerdo a las circunstancias particulares de la causa (Quispialaya Vilcapoma vs. Perú, sentencia de 22 de junio de 2015).

También vale señalar que al abordar los casos contenciosos, la Corte IDH impone a los Estados la carga de exponer y probar el motivo por el cual se ha requerido más tiempo del que sería en principio razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular. En caso de que no logre demostrarlo, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto (Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia de 21 de junio de 2002).

1.1.1 Inicio del cómputo

En el caso “López Álvarez vs. Honduras” la Corte IDH precisó que: “En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito” (párr. 129).

Cuando el plazo razonable se analiza desde la perspectiva de las víctimas, el cómputo se efectúa desde la ocurrencia del hecho y el inicio de la investigación. Por ejemplo, al dar tratamiento al caso “Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala” la Corte IDH reprochó el hecho de que habían transcurrido más de 10 años desde que se inició la investigación, y que aún no se había determinado la verdad de lo ocurrido.

Por otra parte, en el ámbito del proceso civil, la Corte IDH entiende que el proceso se inicia con la presentación de la demanda (Cantos vs. Argentina, sentencia de 28 de noviembre de 2002).

En cambio, si el proceso cuya razonabilidad se evalúa se refiere a un recurso en particular, será su interposición la que marque el inicio del plazo a ser considerado por la Corte (Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Sentencia de 6 de mayo de 2008).

1.1.2 Fin del cómputo

Para examinar la razonabilidad de la duración de un proceso penal, la Corte IDH entiende que el proceso termina cuando la sentencia ha quedado firme y consentida, lo que comprende a todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran

eventualmente presentarse (Suárez Rosero Vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997).

En materia civil, el cómputo no se limita al dictado de la sentencia definitiva, sino que se extiende a la ejecución de sentencia. En el caso “Sebastián Claus Furlán y familia vs. Argentina”, para evaluar la razonabilidad del proceso interno, la Corte IDH tomó en consideración los años que transcurrieron durante la etapa de ejecución, con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Tribunal EDH), en el caso “Silva e Pontes vs. Portugal”, estableció que la garantía del plazo razonable establecida en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos aplica tanto a la primera etapa de los procedimientos como a la segunda. Con criterio análogo, en el caso “Robins vs. Reino Unido”, este Tribunal concluyó que todas las etapas de los procedimientos civiles, sin excluir etapas subsiguientes a la sentencia de fondo, deben resolverse en un plazo razonable.

1.2 Los criterios de evaluación de la razonabilidad del plazo

A partir del caso “Genie Lacayo vs. Nicaragua”, resuelto en enero de 1997, la Corte IDH adoptó tres criterios elementales para evaluar si la duración de un proceso resulta razonable.

Estos criterios son: 1) La complejidad del asunto. 2) La actividad procesal del interesado. 3) La conducta de las autoridades judiciales.

Durante más de diez años, la Corte IDH mantuvo esta línea jurisprudencial sin producir mayores variaciones. Diez años después, a partir del caso “Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”, de noviembre de 2008, la Corte IDH incorporó un cuarto criterio, por el cual se pondera la afectación en la situación jurídica de la persona involucrada a consecuencia de la demora del proceso.

Entonces, en la actualidad los cuatro criterios de determinación del plazo razonable son:

- 1) La complejidad del asunto.
- 2) La actividad procesal del interesado.
- 3) La conducta de las autoridades judiciales.
- 4) La afectación en la situación jurídica de la persona involucrada.

Ahora bien, es menester considerar que el examen de estos cuatro parámetros no debe efectuarse en compartimentos estancos o de forma independiente, sino de forma simultánea, teniendo en cuenta las diversas etapas del proceso, método denominado análisis global del procedimiento.

Para dar cuenta de cómo se aplica este método interpretativo, vale recordar el caso “Quispialaya Vilcapoma vs. Perú”, en el que la Corte IDH explicó que:

Conforme con su jurisprudencia reiterada, esta Corte ha considerado cuatro aspectos para determinar el cumplimiento de esta regla: la complejidad del asunto; la conducta de las autoridades; la actividad procesal del interesado, y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares. En todo caso, corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un período determinado que exceda los límites del plazo razonable. Si no lo demuestra, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto (párr. 178).

2. El paso del tiempo y la afectación a la situación jurídica de la persona involucrada

En la decisión recaída en “Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”, la Corte IDH puntualizó que para ponderar la violación a la garantía del plazo razonable, también resulta importante determinar cómo se ve afectada la situación del justiciable por el paso del tiempo. Esta pauta se sustenta en una premisa por la cual, a mayor incidencia del tiempo para preservar un derecho, mayor es la diligencia que se debe adoptar para resolver el caso.

En efecto, en el mencionado *leading case*, la Corte IDH precisó que:

Se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario

que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve (párr. 155).

De acuerdo a Salmón E. & Blanco C. (2012), la inclusión de este nuevo elemento de análisis fue anticipada por el juez Sergio García Ramírez, en su voto razonado en el caso “López Álvarez vs. Honduras”, del 1 de febrero de 2006. A partir del reconocimiento de la insuficiencia de los criterios tradicionales para proveer una conclusión convincente sobre la indebida demora, que vulnera o pone en grave peligro el bien jurídico del sujeto, el juez García Ramírez propuso la incorporación de uno adicional, que permita complementar, los ya utilizados, con los siguientes argumentos:

Me refiero, como posible cuarto elemento a considerar para la estimación del plazo razonable, a lo que denomino afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes, es decir, la situación jurídica del individuo. Es posible que aquél incida de manera poco relevante sobre esa situación; si no es así, es decir, si la incidencia crece, hasta ser intensa, resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo —plazo razonable— se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de éste. La afectación debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota (párr. 46).

2.1 Casos de afectación de la situación jurídica del interesado resueltas por la Corte IDH

A continuación, se exponen casos en los que la Corte IDH advirtió que la duración del proceso causaba un daño a la situación jurídica del interesado, situación que principalmente perjudica a personas en situación de vulnerabilidad o que la falta de definición judicial les pone en una situación de re victimización.

En el caso “Furlán y Familiares vs. Argentina”, la Corte IDH precisó que, en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la prioridad en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice su pronta resolución y ejecución.

Al resolver en el conocido caso “Fornerón e Hija vs. Argentina, la Corte IDH remarcó que los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentra en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades. El Tribunal ha establecido que el mero transcurso del tiempo en casos de custodia de menores de edad puede constituir un factor que favorece la creación de lazos con la familia tenedora o acogedora. Por ende, la mayor dilación en los procedimientos, independientemente de cualquier decisión sobre la determinación de sus derechos, podía determinar el carácter irreversible o irremediable de la situación de hecho

En el caso “Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay”, se observó que la falta de solución respecto a la situación de la propiedad comunal afectó el estado de vida de los miembros del pueblo indígena, ya que estuvieron en una situación de riesgo, no tuvieron acceso a agua potable, y debieron desplazarse.

Asimismo, en “González Lluy y otros v. Ecuador”, la Corte IDH sostuvo que: “Es necesario actuar con especial celeridad cuando, por el propio diseño interno normativo, la posibilidad de activar una acción civil de daños y perjuicios depende del proceso penal” (párr. 312).

2.2 La debida diligencia en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Como ocurrió con los tres criterios originales para determinar el plazo razonable (complejidad del caso, conducta del interesado, y actuación de las autoridades), la Corte IDH se ha inspirado en su par europeo para desarrollar el criterio de la evaluación de la afectación de la situación jurídica del interesado (Salmón E. & Blanco, op. Cit.).

En este punto, vale aclarar que la Corte IDH todavía no ha desarrollado este concepto con la misma profundidad que su par europeo. Incluso, en ocasiones la Corte IDH no considera necesario evaluar la situación jurídica del interesado, porque concluye que para determinar la razonabilidad de la duración del proceso, en determinados casos resulta suficiente el examen de los tres criterios originales. (Garibaldi vs. Brasil. Sentencia de 6 de julio de 2009)

Para dar mayores luces sobre el contenido y la trascendencia que puede alcanzar esta pauta de evaluación del plazo razonable, puede resultar interesante reseñar el modo en que el Tribunal EDH ha utilizado un criterio análogo, al que denomina “lo que está en juego para el solicitante en el procedimiento”.

Los casos que se exhiben a continuación han sido seleccionados a partir del material publicado en el “Manual sobre el Derecho europeo relativo al acceso a la justicia” (Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y Consejo de Europa, 2016), y la obra titulada “*Length of court proceedings in the member states of the Council of Europe based on the case law of the European Court of Human Rights*” (Calvez, F. y Regis, N., 2018).

Al valorar lo que está en juego para el solicitante en el procedimiento, el Tribunal EDH realiza una gradación en cuanto a la celeridad requerida por parte de las autoridades, distinguiendo los casos que exigen una “diligencia especial o particular” y aquellos que requieren una “diligencia excepcional”.

2.2.1 Diligencia especial

Las situaciones en las que el Tribunal EDH requiere una diligencia especial pueden ser aquellas cuando está en juego un monto de dinero importante en procesos laborales o en aquellos relativos a personas procesadas penalmente que se encuentren bajo detención.

También se requiere una especial diligencia en los procesos para determinar indemnizaciones para víctimas de accidentes de tráfico.

Por ejemplo, en “*Lechelle v. Francia*”, el Tribunal EDH confirmó que los casos concernientes a disputas en materia de empleo cubren materias de importancia crítica para los individuos, por lo que la situación de trabajo debe ser resuelta con diligencia particular”.

Por otra parte, en “*Pantaleon v. Greece*”, ante un juicio promovido por un veterano de guerra de 80 años para obtener el cobro una pensión, el Tribunal EDH remarcó que los justiciables de avanzada edad requieren una rápida conducción de los procesos.

2.2.2 Diligencia excepcional

Como lo sugiere su nombre, en estos casos se requiere una diligencia superior a lo normal debido a que el paso del tiempo puede frustrar por completo un derecho fundamental del involucrado.

En opinión del Tribunal Europeo, se requiere diligencia excepcional, por ejemplo, cuando se trata de padres afectados por medidas de asistencia educativa o de restricción de autoridad parental, por las eventuales consecuencias graves e irreversibles entre los progenitores y sus hijos.

En una demanda de devolución de menores a Noruega conforme al Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, el Tribunal

EDH destacó la importancia crítica del paso del tiempo en este tipo de procesos, en los que el mantenimiento de la situación existente puede generar daños irreversibles en el desarrollo de los niños (Hoholm c. Eslovaquia. Sentencia de 13 de enero de 2015).

También se requiere diligencia excepcional para atender a personas que sufriendo un mal incurable con una esperanza de vida reducida, inician procesos para obtener un tratamiento y/o una indemnización.

En base a este parámetro, se exigió la necesidad de una diligencia excepcional en el trágico caso “X vs. Francia”, en el que una persona había iniciado una demanda de daños y perjuicios por haber recibido una transfusión de sangre en la que se infectó con SIDA, y falleció mientras su caso estaba en trámite ante el Tribunal Europeo.

En este caso, el Tribunal tomó en cuenta que lo que estaba en juego en el procedimiento era de importancia crucial para el requirente, teniendo en cuenta la enfermedad incurable que estaba sufriendo y que reducía su expectativa de vida.

3. La evaluación de la afectación jurídica del interesado por parte de la CSJN

A continuación, se efectúa una reseña de casos en que la CSJN asumió un rol activo para poder brindar una solución rápida y efectiva a personas cuya situación jurídica podía deteriorarse gravemente por el paso del tiempo.

Como la CSJN todavía no ha desarrollado en forma sistemática una doctrina de la afectación de la situación jurídica del interesado por el transcurso del tiempo, las causas aquí mencionadas no se encuentran indexadas en base a este criterio en ningún catálogo de jurisprudencia, ya sea de la propia CSJN o por obras especializadas.

No obstante, los casos aquí referenciados han sido seleccionados teniendo en cuenta el desarrollo del estándar del plazo razonable por la Corte IDH y la doctrina del Tribunal EDH al valorar lo que está en juego para el solicitante en un proceso judicial.

A partir de este marco, se han identificado una serie de expedientes en los que la CSJN entendió que el factor tiempo resultaba un elemento insoslayable para resolver adecuadamente la cuestión.

Como se advertirá a continuación, cada vez que la actuación de la CSJN tuvo en cuenta la situación jurídica del justiciable, el cimero tribunal no se ha limitado a un accionar ágil y expedito, sino que también flexibilizó sus criterios tradicionales, e incluso fijó novedosos instrumentos procesales, como por ejemplo, la tutela anticipada.

3.1 Diligencia excepcional cuando está en juego la vida

El caso “Albarracini Nieves, Jorge Washington s/ Medidas Precautorias”, constituye un ejemplo de aquellos en que la vida humana depende de la celeridad judicial. En el año 2012, el Sr. Pablo Albarracini fue internado en estado de inconciencia en terapia intensiva tras haber sufrido una herida de bala durante un robo. Por su estado crítico de salud, los médicos recomendaban una transfusión de sangre. No obstante, cuatro años antes del hecho, el propio Albarracini había otorgado directivas anticipadas con firma certificada ante escribano público, en las que invocando pertenecer a la fe de Testigos de Jehová, se oponía a que eventualmente se le efectúe una transfusión de sangre. Como esta circunstancia impedía que los médicos efectúen una transfusión sanguínea, su padre promovió una medida precautoria para que se autorice la realización de este procedimiento, petición cual fue admitida en primera instancia y luego revocada por la Cámara. Contra esa decisión, el padre interpuso recurso extraordinario ante la CSJN.

Cuando el expediente fue puesto a su conocimiento, la Corte puntualizó que en principio las medidas precautorias no autorizan la admisión de un Recurso Extraordinario Federal porque no revisten el carácter de sentencias definitivas. Sin embargo, se avocó a resolver la cuestión planteada porque se trataba de una situación que podía causar un agravio de imposible reparación ulterior, dando preeminencia a las directivas anticipadas del paciente de no recibir una transfusión de sangre.

Teniendo en consideración que la causa también tramitó en Primera y Segunda Instancia, bien puede afirmarse que en esta oportunidad, la Administración de Justicia en su conjunto cumplió con el deber de diligencia excepcional que el Tribunal EDH proclamó en la causa “X c/ Francia” para los casos en que existe un riesgo inminente para la salud de las personas.

Por último, el tiempo en que se resolvió esta causa refuerza la idea de que el estándar aceptable en materia de plazo razonable depende de cada caso, ya que por el estado de salud del implicado, la decisión judicial debía producirse en cuestión de días.

3.2 El surgimiento de la tutela anticipada

En el caso “Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf S.R.L. y otro.”, la Corte hizo lugar a una medida cautelar innovativa que reclamaba el pago de una prótesis en reemplazo de un brazo que había sido amputado, dándole carta de ciudadanía a la denominada tutela anticipada. Al emitir su decisión, la Corte prestó especial atención a la urgencia y al daño irreparable que podía sufrir el peticionante en caso de no recibir una respuesta judicial inmediata.

Es menester recordar que el pedido del actor fue rechazado en primera y segunda instancia, fundándose en el criterio imperante en ese entonces, por el cual no correspondía hacer lugar a medidas cautelares con objeto idéntico al *thema decidendum*.

Por su parte, la CSJN indicó que si bien es cierto que las resoluciones adoptadas en materia de medidas cautelares no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario, este principio cede cuando la decisión produce un agravio de insuficiente, tardía o dificultosa reparación ulterior, o bien cuando la alteración de la situación de hecho o de derecho pudiera influir en la sentencia o convertiría su ejecución en ineficaz o imposible.

Además, la CSJN tuvo por acreditado que la tardanza en la colocación de la prótesis hasta el momento de la sentencia definitiva le habría de provocar un perjuicio irreparable en la posibilidad de recuperación física y psíquica de su parte, como también que la permanencia en su situación actual y (hasta el momento en que concluya el proceso) le impediría desarrollar cualquier relación laboral.

No obstante, la Corte advirtió:

La medida cautelar innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y por configurar un anticipo de jurisdicción, favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión. (consid. N° 6).

De este modo, a partir de la innegable afectación que habría de causar el paso del tiempo a la situación jurídica del interesado, la Corte validó una novedosa herramienta procesal como la tutela anticipada, la que según Morello (1996) “... no es un hallazgo de biblioteca o un producto académico, es un capitular con las exigencias de una nueva realidad, que las necesidades del justiciable imponen, y que la gente estimula” (p. 96).

3.3 La anticipación a causas análogas

El caso conocido como “F.A.L” (“F., A. L. s/ medida autosatisfactiva”, 13 de marzo de 2012) se originó cuando una mujer, en representación de su hija de 15 años de edad, promovió una medida autosatisfactiva para que se dispusiera la interrupción del embarazo de su hija, con base en lo previsto en el artículo 86, incisos 1° y 2° del Código Penal.

Sin perjuicio del profundo debate originado por el fondo del asunto, a los fines de este artículo, lo que resulta destacable es que el recurso fue concedido y resuelto por la CSJN

no obstante haberse llevado a cabo ya la mencionada práctica médica, por lo que la causa había devenido abstracta, circunstancia que en principio excluiría la intervención de la Corte.

Para fundar semejante excepción a su uniforme jurisprudencia, la Corte tuvo en cuenta la gravedad institucional del caso, y que por el tiempo que insume un embarazo en comparación a un proceso judicial, es harto difícil que lleguen a su conocimiento causas análogas sin haberse vuelto abstractas. Por tal motivo, se dictó un fallo con la finalidad de que el criterio del Tribunal sea expresado y conocido para la solución oportuna de casos análogos que puedan presentarse en el futuro.¹

De esta manera, la CSJN recurrió a una solución original para evitar que el paso del tiempo que insume un proceso regular, impida que estos delicados casos se queden sin una respuesta por parte del intérprete definitivo de la Constitución de la Nación.

Por último, como estándar para aquellas situaciones que por la velocidad con las que desenvuelven probablemente se volverían abstractas al llegar al conocimiento de la Corte, el Tribunal dispuso que resultan justiciables aquellos casos susceptibles de repetición, pero que escaparían a su revisión por circunstancias equivalentes a las antes mencionadas.

3.4 La edad del interesado como factor que exige una diligencia especial por parte de los tribunales

En el caso “Suárez Sixto Axel C/Anses S/ Ejecución Previsional”, el actor requería la ejecución de una sentencia de reajuste. En el entendimiento que el discurrir habitual del proceso puede causar la frustración de los derechos de las personas con edad avanzada, la Corte aleccionó que, en determinados casos, las excepciones o adaptaciones procesales pueden ser necesarias para garantizar que el proceso judicial pueda brindar una respuesta en tiempo útil.

En efecto, al conocer el caso, para la CSJN resultó insoslayable el camino procesal que había desandado el peticionante, y que para esa fecha tenía 98 años de edad. En base a ello, el Alto Tribunal consideró justificado apartarse de su jurisprudencia según la cual las resoluciones dictadas en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, así como las que decretan o levantan embargos, no son el fallo final requerido

1. Finalmente, al resolver el fondo de la cuestión la Corte realizó una interpretación amplia del artículo 86, incisos 1o y 2o del Código Penal, concluyendo que la realización del aborto no punible allí previsto es aplicable a cualquier mujer independientemente de su condición mental, y no está supeditada a la cumplimentación de ningún trámite judicial.

para la admisión de la vía del art. 14 de la ley 48. De esta manera, la Corte emitió decisión sobre el fondo del asunto, haciendo lugar a la petición del actor.

Por último, el hecho de que la avanzada edad del actor haya servido de fundamento para que la CSJN haga una excepción a su propia jurisprudencia, puede asimilarse con el caso “Pantaleon vs. Greece” de 2007, en el que el Tribunal EDH señaló que la edad avanzada del actor es uno de los supuestos en que los órganos judiciales deben desplegar una diligencia especial.

3.5 La intervención de la Corte para evitar la violación del derecho a un plazo razonable

En el caso “Rodríguez, Miguel Ángel c/OSECAC y otros s/responsabilidad médica” la CSJN exigió una diligencia excepcional a un tribunal moroso, con el fin de remediar una violación al estándar el plazo razonable, que se había originado por la desidia de las autoridades judiciales intervinientes.

A instancias de un recurso de queja por retardo de justicia presentado por el actor en el marco de un proceso judicial cuyo trámite se había prolongado por 10 años. En estas actuaciones judiciales el Sr. Miguel Ángel Rodríguez promovió una demanda por daños y perjuicios reclamando haberse contagiado de SIDA como consecuencia de las transfusiones que le fueron hechas en una clínica privada, a la cual fue derivado por su Obra Social OSECAC. Al tomar intervención, la Corte intimó a una Sala Federal del fuero civil a que dicte sentencia en el plazo 48 hs.

Por último, es menester destacar que al darle tratamiento a esta cuestión, la Corte sostuvo de manera categórica que la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable.

3.6 La diligencia excepcional para los procesos electorales

Es sabido que en los procesos electorales están en juego la vigencia efectiva de la democracia representativa y el principio republicano de gobierno. Además, estos procesos tienen la particularidad de que cuentan con plazos breves para agilizar el trámite electoral. Ante esta situación, puede afirmarse que los tribunales tienen un deber de diligencia excepcional para resolver las controversias en tiempo y forma, ya que de otro modo no solo se pondría en peligro el derecho electivo de un particular o de un partido, sino también la plenitud del sistema democrático.

En las actuaciones “Alianza Avanzar y Cambiemos por San Luis s/ recurso de apelación comprensivo de nulidad”, los recurrentes denunciaron una demora injustificada del Superior Tribunal de San Luis en el dictado de una resolución sobre un recurso de queja, lo que resultaba necesario para habilitar la intervención de la CSJN.

Vale destacar que más allá del *nomen iuris* del recurso presentado ante la Corte, el Alto Tribunal le dio trámite como un reclamo por retardo de justicia e intimó al Tribunal provincial para que se pronuncie dentro del plazo de 24 horas.

Para fundar esta excepcional intervención en un trámite que se desenvolvía ante un Poder Judicial provincial, la Corte invocó que las circunstancias del caso exigían su injerencia para evitar una efectiva privación de justicia.

Asimismo, la Corte precisó que la dilación injustificada de un tribunal no puede redundar en un perjuicio irreparable para los recurrentes, que como consecuencia de una conducta ajena y que no pueden modificar, se ven impedidos de obtener una sentencia definitiva en tiempo útil.

Conclusiones

La finalización de los procesos judiciales en un plazo razonable resulta una meta ineludible para garantizar la efectividad del derecho al debido proceso legal y que la labor de la Administración de Justicia resulte útil para sus destinatarios.

La Corte IDH ha desarrollado valiosos criterios para determinar la razonabilidad de la duración de un proceso, y en este sentido, resulta destacable que en el sistema Interamericano de Derechos Humanos, el estándar de plazo razonable tiene un carácter dinámico y progresivo.

Tal es así que el estándar de plazo razonable surgió como un límite temporal que no debe exceder un proceso judicial para no quebrantar la garantía mínima del debido proceso. Sin embargo, con el surgimiento del criterio que tiene en cuenta la afectación de la situación jurídica del interesado, se promueve la idea de que existen casos especiales en que no basta que la respuesta jurisdiccional se concrete en los tiempos regulares, sino que requieren de una respuesta más ágil y flexible para tener utilidad.

Cabe aclarar que esta visión no pretende proclamar una posición utópica o irrealizable del plazo razonable. A pesar de la conocida sobrecarga de trabajo que pesa sobre los órganos de justicia, es posible y necesario que en aquellos casos en que estén en juego la vida o derechos humanos fundamentales, los operadores judiciales brinden respuestas de manera específica y expedita.

Para ello, es menester flexibilizar las normas rituales, de manera que el proceso judicial sea una vía ágil de protección efectiva y no un laberinto donde se pierden los derechos sustanciales.

Esta perspectiva del estándar del plazo razonable resulta una superación de la concepción habitual del debido proceso, e implica el reconocimiento de que no todos los casos son iguales, lo que repele el tratamiento de casos en forma burocrática y al mismo tiempo promueve el surgimiento de respuestas originales.

En conclusión, este nuevo paradigma del plazo razonable, interpela a los operadores del servicio de Justicia a tener la sensibilidad de reconocer aquellos casos especiales, separando las causas urgentes o importantes de aquellas que no revisten esa condición, y reaccionar (e incluso innovar) a partir de los medios que ofrece la ciencia procesal para poder brindar una respuesta jurisdiccional útil, lo que legitima la actuación del Servicio de Justicia y revaloriza la importancia del Derecho procesal como instrumento de protección de los derechos humanos.

Referencias bibliográficas

Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y Consejo de Europa (2016). *Manual sobre el Derecho europeo relativo al acceso a la justicia*. Luxemburgo. Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

Calvez, Françoise y Regis, Nicolas, (2018). *Length of court proceedings in the member states of the Council of Europe based on the case law of the European Court of Human Rights*. Estrasburgo. Editado por el Consejo de Europa.

Couture, E. (1954). *Proyecto de Código de Procedimiento Civil de Buenos Aires*.

Morello, Augusto M (1996). *Anticipación de la Tutela*. La Plata. Librería Editora Platense SRL.

Salmón E. & Blanco C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (Segunda ed.). Bogotá. Editorial Universidad del Rosario.

Referencias jurisprudenciales

Corte IDH, *Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador*, (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Sentencia de 1 de septiembre de 2015.

Corte IDH, *Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 23 de noviembre de 2015.

- Corte IDH, *Caso Cantos vs. Argentina*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 28 de noviembre de 2002.
- Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 17 de junio de 2005.
- Corte IDH, *Caso Fornerón e Hija vs. Argentina*. (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 29 de noviembre de 2010.
- Corte IDH, *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 31 de agosto de 2012.
- Corte IDH, *Caso Garibaldi vs. Brasil*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 6 de julio de 2009.
- Corte IDH, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 29 de enero de 1997.
- Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 21 de junio de 2002.
- Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras*. (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 1 de febrero de 2006.
- Corte IDH, *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, (Reparaciones y Costas), Sentencia de 6 de mayo de 2008.
- Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 12 de noviembre de 1997.
- Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo vs. Colombia*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 7 de julio de 2009.
- Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 19 de noviembre de 2015.
- Corte IDH, *Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 22 de junio de 2015.
- CSJN, *Albarracini Nieves, Jorge Washington s/ medidas precautorias*, Sentencia de 1 de junio de 2012.
- CSJN, *Alianza Avanzar y Cambiemos por San Luis s/ recurso de apelación comprensivo de nulidad. Cuestión constitucional*, Resolución de 4 de octubre de 2017.
- CSJN, *Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf S.R.L. y otro*, Sentencia de 7 de agosto de 1997.
- CSJN, *F. A. L. s/ medida autosatisfactiva*, Sentencia de 13 de marzo de 2012.
- CSJN, *Losicer, Jorge Alberto otros c/ BCRA*, Resolución de 26 de junio de 2012.
- CSJN, *R., M. A. s/ retardo de justicia en autos: R., M. A. c/ OSECAC y otros s/ responsabilidad médica*, Resolución de 20 de diciembre de 2005.
- CSJN, *Suárez Sixto Axel c/ Anses S/ Ejecución Previsional*, Sentencia de 17 de mayo de 2016.
- TEDH, *Caso Lechelle vs. Francia*, Sentencia de 8 de junio de 2004.

TEDH, *Caso Pantaleon vs. Greece*,
Sentencia de 10 de mayo de 2007.

TEDH, *Caso Robins vs. Reino Unido*,
Sentencia de 23 de septiembre de 1997.

TEDH, *Caso X. vs. Francia*, Sentencia de 31
de marzo de 1992.

TEDH, *Caso Hoholm vs. Eslovaquia*,
Sentencia del 13 de enero de 2015.

TEDH, *Caso Silva Pontes vs. Portugal*,
Sentencia de 23 de marzo de 1994.